El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 09 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00158-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LOCAL y OTRO

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / NO HA SOLICITADO NULIDAD AL JUEZ / IMPROCEDENCIA.** “[P]ara la Sala, el amparo se debe declarar improcedente por dos razones: La primera, que frente a la falta de aplicación de los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998, para los meses de abril y junio de 2016 se resolvió sobre ese particular de manera desfavorable a los intereses del actor popular con autos de los días 8 de abril y 3 de junio de 2016 (f. 18 a 20). De donde surge, palmario, que no se satisface la regla de la inmediatez, sobre la que reiteradamente se han pronunciado la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[2]](#footnote-2), en el sentido de que si bien no existe un término de caducidad o prescripción específico para promover la acción de tutela, hay que proponerla en un tiempo razonable, por cuanto de lo que se trata es de la protección inmediata de un derecho fundamental, por la agresión o amenaza actual e inminente, lapso que se ha generalizado en seis meses, sin que pueda desconocerse que en casos especiales, pueda superar ese tope, en particular cuando se trata de sujetos de especial protección, que no es el caso del ahora demandante. (…) La segunda, estriba en que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*. En este caso, revisadas las copias remitidas por el Juzgado, es claro que el actor nunca ha solicitado al juzgado que declare la nulidad que ahora reclama, es decir, del auto que dio por terminada la acción popular respectiva, pues solo a partir de la resolución que pudiera adoptar el despacho sobre el particular, podría analizarse si existe alguna omisión susceptible de remediar por la vía constitucional.”. **TEMERIDAD / CONDENA EN COSTAS.** “[L]a complacencia de esta Sala hasta el momento ha sido manifiesta, en cuanto se ha exculpado al accionante de acudir abusivamente al uso de este mecanismo constitucional. Y parecía haberlo entendido, en la medida en que había dejado de involucrar a la Defensoría del Pueblo de Caldas. Pero vuelve, tozudamente, sin explicación alguna, sin argumentos adicionales, sin razones fácticas o jurídicas que justifiquen un nuevo estudio de la situación, a plantear la misma queja contra esa entidad, que en cientos de casos ha sido ya resuelta por esta Corporación y por la Corte Suprema, en primera y segunda instancia, como se anotó. (…) Es decir, que se dan todos los elementos para considerar temeraria la actuación del demandante, en lo que a la Defensoría del Pueblo de Caldas se refiere, siguiendo orientaciones de la Corte Constitucional (…)En consecuencia, se condenará en costas al accionante,”.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, marzo nueve de dos mil diecisiete

Expedientes 66001-22-13-000-2017-00158-00

Acta No. 123 de marzo 9 de 2017

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Segundo Civil del Circuito** local y la **Defensoría del Pueblo Regional Caldas**, a la que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público** y la **Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.**

#### **ANTECEDENTES**

Expresa el accionante que acude en su propio nombre a la promoción de la presente demanda de tutela, para la protección de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, como quiera que la Defensoría del Pueblo de Manizales se ha negado a presentar esta clase de acciones en su nombre, incumpliendo con su función deber, pese a haberlo solicitado de manera insistente; agregó que presentó una acción popular que quedó radicada en el despacho accionado con el número de radicación *2015-00382-00,* en la que solicitó la aplicación de los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998, lo que siempre se negó, en desconocimiento de lo prevenido en aquel canon y tampoco se le dio trámite a los memoriales presentados en ese sentido, desconociendo el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

Reclama el amparo de los derechos invocados y que se ordene al accionado decretar la nulidad del auto que terminó su acción; que se tenga presente la aplicación del artículo 11 del CGP, aplicación por analogía del artículo 372, numeral 3º de la misma codificación y se tenga como excusa sumaria la presentada, se entiende, para no terminar el proceso por desistimiento tácito, y en su lugar resuelva los memoriales en los que solicita la aplicación de los artículos 5 y 84 de la Ley 472 que se negó a tramitar y no detuvo los términos, por lo que no era viable aplicar ese desistimiento; que se escanee copia de la demanda de tutela y del fallo a un correo electrónico; que se aporte copia de todos los documentos que solicitó en sus pruebas para que obren dentro de este asunto y se ampare su pretensión frente a la Defensoría del Pueblo de Caldas, para que presente acciones de tutela y populares a su nombre.

Se dispuso el trámite del caso, con la vinculación del agente del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.

La Procuradora Regional indicó que su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos. El juzgado, hizo remisión de las copias solicitadas.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos que se nominan como “debido proceso, igualdad debida administración de justicia”, bajo la premisa, según se entiende de la prueba documental aportada, del aparente desconocimiento, por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, de las normas especiales que regulan las acciones populares para su impulso de oficio, que impiden aplicar la figura del desistimiento tácito.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[3]](#footnote-3), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU-222 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. . Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

De frente a ese derrotero, para la Sala, el amparo se debe declarar improcedente por dos razones:

La primera, que frente a la falta de aplicación de los artículos 5 y 84 de la Ley 472 de 1998, para los meses de abril y junio de 2016 se resolvió sobre ese particular de manera desfavorable a los intereses del actor popular con autos de los días 8 de abril y 3 de junio de 2016 (f. 18 a 20). De donde surge, palmario, que no se satisface la regla de la inmediatez, sobre la que reiteradamente se han pronunciado la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5), en el sentido de que si bien no existe un término de caducidad o prescripción específico para promover la acción de tutela, hay que proponerla en un tiempo razonable, por cuanto de lo que se trata es de la protección inmediata de un derecho fundamental, por la agresión o amenaza actual e inminente, lapso que se ha generalizado en seis meses, sin que pueda desconocerse que en casos especiales, pueda superar ese tope, en particular cuando se trata de sujetos de especial protección, que no es el caso del ahora demandante.

De manera que cuando en los escritos se pone en entredicho los proveídos que desecharon la aplicación de la normativa citada por el interesado para su aplicación en la forma que considera, que datan de 10 y 7 meses anteriores a la promoción de la acción de tutela, es claro que se ha superado con creces el tiempo señalado y ello, como se dijo desemboca en la improcedencia anunciada.

La segunda, estriba en que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, esta no puede abrirse paso *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* . En este caso, revisadas las copias remitidas por el Juzgado, es claro que el actor nunca ha solicitado al juzgado que declare la nulidad que ahora reclama, es decir, del auto que dio por terminada la acción popular respectiva, pues solo a partir de la resolución que pudiera adoptar el despacho sobre el particular, podría analizarse si existe alguna omisión susceptible de remediar por la vía constitucional.

En cuanto a las “*pretensiones*” de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones personales.

Se negarán, por infundadas, las solicitudes referidas al aporte de documentos a esta demanda, tanto más cuando de las pruebas recogidas se allegó lo concerniente.

Finalmente, sobre la queja contra la Defensoría del Pueblo, Regional (Caldas), toda vez que no son pocas las demandas de tutela promovidas por el mismo interesado frente a diversos despachos judiciales de este Distrito Judicial, conocidas por la Sala, en las que involucra a esta misma entidad por los mismos hechos e iguales pretensiones que acá se consignan, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha ocupado del tema y sobre el particular, en la que trae a colación pronunciamientos anteriores, indicó:

“Establece el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que «*cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes».*

La Corporación, frente al tema, viene señalando que,

(…) *la acción de tutela está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado; precepto que tipifica una forma de temeridad en esta materia y que conlleva a examinar si la nueva protección es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como de las partes, sin importar que tengan algunas diferencias incidentales; y por último, si la repetición del amparo obedece a motivo justificado, como sería, por ejemplo, la ocurrencia de sucesos nuevos* (CSJ, STC 21 oct. 2009, rad. 01841-00, citada en STC16579-2015, 2 dic., rad. 00442-01)*.*

Respecto de esa figura jurídica se ha explicado que,

(…) *la temeridad relacionada en la norma antes citada, conlleva a examinar si la nueva acción es igual a la anterior, vale decir, si entre ambas existe identidad de hechos y derechos, así como las partes accionante y accionada, no importa que tengan algunas diferencias incidentales* (CSJ STC, 31 de jul. 2014, rad. 01590-00, reiterada en STC13601-2015, 10 oct., rad. 02281-00).

La situación descrita se presenta en este caso, pues, en la sentencia STC1602 de 11 de febrero de 2016, radicado 00608-01, entre otras, la Sala estudió un resguardo del mismo demandante Javier Elías Arias Idárraga, porque «*la Defensoría del Pueblo se ha negado (…) a cumplir con su (…) deber de impetrar tutelas a [su] nombre*», con lo cual dijo transgredirse «*los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia*», concluyéndose que no podía progresar debido a

*(…) la ausencia de evidencia probatoria que permita colegir lesión de prerrogativas fundamentales por parte de la Defensoría del Pueblo, pues no obra en el plenario material de convicción del cual se desprenda que esa entidad menoscabó las garantías invocadas* *o se negó a formular demandas constitucionales a petición del aquí solicitante* (STC15201-2015, reiterada 11 feb. 2016, rad. STC1602-2016).

En este asunto, como en aquél, se invoca «*el debido proceso*», presuntamente afrentado con la negativa de aquella entidad de interponer tutelas a nombre del interesado. Por ende, el conflicto y los presupuestos fácticos son idénticos.

Entonces, ante la coincidencia en sujetos procesales, hechos y derechos, la salvaguarda resulta temeraria de manera parcial, es decir, únicamente en lo referente a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, toda vez que simplemente replantea un tema que previamente había sido sometido al escrutinio de la jurisdicción constitucional.”[[6]](#footnote-6)

De esa lectura se desprende que la presente denuncia radica en la misma situación fáctica y, por consiguiente, como no se advierte un hecho diferenciador que permita abordar el asunto desde otra óptica, sin mucho que trasegar se concluye que las acciones también se tornan improcedentes.

Ahora bien; la complacencia de esta Sala hasta el momento ha sido manifiesta, en cuanto se ha exculpado al accionante de acudir abusivamente al uso de este mecanismo constitucional. Y parecía haberlo entendido, en la medida en que había dejado de involucrar a la Defensoría del Pueblo de Caldas. Peto vuelve, tozudamente, sin explicación alguna, sin argumentos adicionales, sin razones fácticas o jurídicas que justifiquen un nuevo estudio de la situación, a plantear la misma queja contra esa entidad, que en cientos de casos ha sido ya resuelta por esta Corporación[[7]](#footnote-7) y por la Corte Suprema, en primera y segunda instancia, como se anotó.

Es decir, que se dan todos los elementos para considerar temeraria la actuación del demandante, en lo que a la Defensoría del Pueblo de Caldas se refiere, siguiendo orientaciones de la Corte Constitucional[[8]](#footnote-8), si bien existe identidad de partes, identidad de causa, identidad de objeto, y la presente actuación, se repite, carece de algún sustento que explique razonablemente, por qué otra vez se vincula como sujeto pasivo a quien ya ha sido absuelto, en situaciones idénticas, en centenares de ocasiones.

Esto, aunque la misma doctrina constitucional ha morigerado la temeridad, cuando quien promueve la segunda acción es un sujeto que por sus condiciones es puesto en estado de ignorancia, o de especial vulnerabilidad o de indefensión, o cuando recibe un inadecuado asesoramiento por parte de un profesional del derecho, o cuando aparecen hechos nuevos[[9]](#footnote-9), por cuanto en el caso que nos ocupa, se inadvierte cualquiera de esas circunstancias. Por un lado, son miles las acciones que ha propuesto el mismo accionante, con lo que es imposible hablar de su ignorancia en el tema, máxime cuando ha sido notificado de todas las decisiones adoptadas, entre ellas, sin duda, las que han negado la protección impetrada frente a la Defensoría; no ha demostrado que se halle en estado alguno de indefensión o vulnerabilidad; ni ha propuesto, como quedó dicho, hechos nuevos o relevantes que puedan hacer la diferencia en este caso; además, nunca ha actuado en las acciones de tutela por medio de apoderado judicial.

Por ello, la Sala acoge el criterio que sobre el tema, para efectos de condena en costas, frente a la misma cuestión que nos ocupa, con iguales sujetos en los extremos de las demandas, viene reiterando la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional, en aplicación de lo prescrito en el inciso 3º del artículo 25 del Decreto Especial 2591 de 1991 que reza:

*“Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.”*

Recientemente indicó esa alta Corporación[[10]](#footnote-10):

Pero aún hay más, pues en lo relacionado con que la Defensoría del Pueblo *«se niega a impetrar tutelas y acciones populares a mi nombre, pese a solicitarlo de manera verbal y escrita incumpliendo su deber función»*, advierte la Corte que Javier Elías Arias Idárraga ha presentado en múltiples ocasiones idéntico argumento, lo que ha sido resuelto incontables veces y, pese a ello, todavía insiste tozudamente en tal reproche; por solo brindar algunos ejemplos, están las providencias CSJ STL, 21 sep. 2016, rad. 44634, CSJ STC15439-2016, 28 oct. 2016, rad. 00877-01, CSJ STC15314-2016, 26 oct. 2016, rad. 02899-00, última que reiteró la CSJ STC14565-2016, 12 oct. 2016, rad. 02887-00 con el fin de resaltar que igual cuestionamiento fue resuelto con anterioridad y en esa medida declaró la temeridad; así lo expuso la Homóloga Civil:

*Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, de entrada se observa que la queja elevada contra la Defensoría del Pueblo Regional Caldas por asuntos relacionados con auxilios como este, es del todo improcedente.*

*Para ello basta manifestar que en reciente oportunidad, sentencia STC14565-2016, de 12 de octubre, rad. 02887-00, en un asuntó que guarda total similitud con el presente, esta Sala de Casación sostuvo:*

*“2. Liminarmente, se advierte que el ataque contra la segunda de las mencionadas autoridades no tiene vocación de prosperidad por dos razones.*

*“Primero porque el peticionario no expresó en detalle cuáles demandas de amparo se negó a formular en su nombre ese ente y en qué época; ello para explicitar los verdaderos motivos del reparo tutelar.*

*“Y, segundo, dado que el promotor ha acudido en múltiples oportunidades a esta especial jurisdicción, planteando, sin ninguna diferencia, la queja endilgada a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas-» (ff. 44 a 48)”.*

*Se trata, entonces de una queja constitucional reiterada, lo que basta para su rechazo en aplicación del artículo 38 del decreto 2591 de 1991*

Por todo lo anterior, la Sala declarará la improcedencia de la tutela dado que la actuación del actor se configura en lo descrito en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de imponer las costas establecidas en el precepto 25 *ibidem*, que expresamente señala que *«Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad»,* suma que será tasada en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y estará a cargo de Javier Elías Arias Idárraga, el cual se identifica con C.C. 10.141.947. Los dineros deberán ser pagados a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4.”

Decisiones reiteradas[[11]](#footnote-11) que, como se dijo, se comparten. En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma de dinero que se consignará a favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4, y se pagará en el término que se indicará adelante.

Se absolverá a los demás intervinientes, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** de esta ciudad y la **Defensoría del Pueblo regional Caldas.**

Por infundada se niega la petición de que se aporten documentos a este asunto.

Se condena en costas al accionante en la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4. La misma deberá consignarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación que de esta sentencia se efectúe al interesado.

Vencido ese plazo, sin que se acredite el pago y una vez adquiera firmeza esta providencia, se dispondrá la remisión de copias con las constancias de rigor ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial –Oficina de Cobro Coactivo-, para lo de su cargo.

Se **absuelve** a los demás vinculados al asunto.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívense los expedientes.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Así se dijo, por ejemplo, en las Sentencias T-959T, T-1029, y T-1048 de 2008, T-287 de 2015, para citar solo algunas. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia de agosto 25 de 2014, radicación 11001-02-03-000-2014-01789-00, M.P. Margarita Cabello Blanco [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-3)
4. Así se dijo, por ejemplo, en las Sentencias T-959T, T-1029, y T-1048 de 2008, T-287 de 2015, para citar solo algunas. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia de agosto 25 de 2014, radicación 11001-02-03-000-2014-01789-00, M.P. Margarita Cabello Blanco [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ, SCC, acción de tutela, radicación 66001-22-13-000-2016-00497-00, exp. STC7600-2016; sentencia del 9 de junio de 2016; MP Fernando Giraldo Gutiérrez [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencias de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira del año 2016; MP Jaime Alberto Saraza Naranjo, radicadas con los números 66001-22-13-000-2016-01061-00; 66001-22-13-000-2016-01062-00; 66001-22-13-000-2016-00634-00; 66001-22-13-000-2016-01069-00; 66001-22-13-000-2016-01066-00; 66001-22-13-000-2016-01009-00; 66001-22-13-000-2016-01002-00; 66001-22-13-000-2016-01004-00; 66001-22-13-000-2016-00992-00 ; 66001-22-13-000-2016-00982-00, por citar solo algunas. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-193 de 2008 [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia T-001-2016 [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 45234, exp. STL16749-2016; sentencia del 16 de noviembre de 2016; MP Fernando Castillo Cadena [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 45240, exp. STL16851-2016; sentencia del 16 de noviembre de 2016; MP Gerardo Botero Zuluaga

    CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 70383, exp. STL1363-2017; sentencia del 1º de febrero de 2017; MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-11)